Art. 142. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para su Gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 143. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el artículo 108 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TITULO DUODÉCIMO.

DE LAS REFORMAS É INVIOLABILIDAD DE ESTA
CONSTITUCION.

Art. 144. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 145. Para que las adiciones y reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas, con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una Comision especial compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas, con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la ma-

yoría absoluta de las juntas de Distrito, de que habla el artículo 147.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la Comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la Comision especial.

Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitucion, exceptuando los artículos 41, 72 y el presente; pues para la de éstos, ademas de los requisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero prévio, precisamente, el trascurso de un período de ocho años, ántes de cuyo tiempo por ningun motivo serán reformados.

Art. 147. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo 145, el Congreso, despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V, decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 148. Las juntas á que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos queretanos, en ejercicio de sus derechos, y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 149. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego camo el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Art. 150. Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente Constitucion.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Como única exepcion del artículo 72, la cual no podrá en ningun caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de exepcion, dispensa ó cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan las circunstancias de que habla el artículo 72, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados.

Art. 2º Se declaran vigentes desde la promulgacion de ésta Constitucion, todos los artículos de élla, exceptuando los referentes á los funcionarios públicos actuales por tener dichos artículos efecto retroactivo: efecto que cesará en la terminacion de los períodos respectivos.

Art. 3º Esta Constitucion Reformada se promulgará con toda solemnidad en los Distritos y Municipios del Estado, el 16 de Setiembre del corriente año.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en Querétaro, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Luis Rivera Mac-Gregor, Diputado por el Dis-

trito del Centro, Presidente.—Luis G. Pastor, Diputado por el Distrito del Centro, Vicepresidente.—José María Rivera, Diputado por el Distrito del Centro.—Manuel J. Alvear, Diputado por el Distrito de Amealco.—Pedro Vera, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—José C. Marroquin, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—Ramon Alvear, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—Cárlos María Rubio, Diputado por el Distrito de Jalpan.—Francisco G. de Cosío, Diputado por el Distrito del Centro, Secretario.—Ignacio G. Rebollo, Diputado por el Distrito del Centro, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 16 de 1879.

Antonio Gayon.

José Maria Esquivel, Secretario.